

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2040/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Presidente

Julio César Bonilla Gutiérrez

S

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con el Decreto por el cual se establece como categoría de reserva ecológica comunitaria, la zona conocida con el nombre "San Nicolás Totolapan"

La falta de respuesta a la solicitud de información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión.

### Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2040/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, diez de noviembre del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2040/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**2. El dieciocho de octubre**, se tuvo por registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162621000136, señalando como medio para recibir la información solicitada "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*".

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

2. El tres de noviembre la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente, por la falta de respuesta a su solicitud de información señalando lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado incurre en incumplimiento de término para proporcionar la información solicitada” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información.

Para tal efecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve **días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente, así como del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud recurrida se ingresó el quince de octubre a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos y veintisiete segundos, para lo cual se tuvo por presentada al día hábil siguiente es decir el día dieciocho de octubre, tal como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2040/2021

**Solicitud de información**

Folio de la solicitud	090162621000136
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de registro	15/10/2021 19:53:27 PM
Fecha de recepción	18/10/2021

También resulta importante señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Bajo ese tesitura, es importante señalar que con fecha cuatro de noviembre, el Pleno de este Instituto aprobó el **“TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN”** identificado con la clave alfanumérica **1884/SO/04-11/2021**, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días **veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre, respecto a las**

**solicitudes de acceso a la información pública** y de datos personales **presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México**, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, para su tramitación y atención, que se encuentran comprendidos en este período; que sean competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ello, es que **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir dar respuesta a la presente solicitud, transcurrirá del día diecinueve de octubre al cinco de noviembre**, dejando de contarse los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio de impugnación **-el tres de noviembre-** aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

De ahí que, se actualice el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es improcedente, ya que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía un acto susceptible de ser impugnado y en consecuencia, lo procedente sea **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el diez de noviembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**